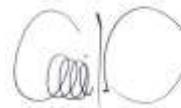


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentran pendiente de notificación las entidades vinculadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO CRUZ AYALA

DDO: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD: 76001-31-05-017-2016-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, se ordenó la vinculación de diferentes organismos cooperativos a saber: CTA PROTECCION AMERICA, ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA, CONSTRUIMOS CTA, FUNDACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL e IDEAS E IMÁGENES LOGÍSTICAS respecto de los cuales se impulsó la notificación conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P.

Con relación a la integrada CONSTRUIMOS CTA, no han comparecido a tomar posesión del cargo ni a notificarse ninguno de los curadores *Ad litem* designados, no obstante, el Despacho se abstendrá de relevarlos para designar nueva terna y procederá con la desvinculación de la entidad del trámite de la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se indicó en líneas precedentes, por parte del Despacho se emitieron los oficios para agotar el intento de notificación personal de las vinculadas, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, con comunicación del 15 de julio de 2020 (archivo 02), informa que la correspondencia no fue enviada por causa de la Emergencia Sanitaria Nacional causada por la pandemia de Covid-19. Por lo anterior y, mediando solicitud de la parte interesada, se ordenó la emisión de nuevos citatorios (archivo 04), cuyas constancias de trámite se encuentran visibles en archivo 06, unos con resultado de dirección inexistente.

Con el fin de impulsar el presente trámite, el despacho procedió a consultar en nuevamente el Registro Único Empresarial (RUES)¹ para verificar si se presentaron cambios en las direcciones de notificación, encontrando que, la ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA con NIT 900.044.021 (archivo 08), fue liquidada por acta No. 16 del 30 de noviembre de 2016, esto es, previo a la providencia que ordenó su vinculación.

Frente a la capacidad procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA habrá que referir al respecto, que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas²; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 *ibidem* señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador, ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA, perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizado el proceso de liquidación en el que no se dispuso la sucesión procesal, subrogación o sustitución, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso por su inexistencia jurídica.

En idéntica situación se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECCIÓN AMERICA C.T.A, si bien la entrega de la comunicación se hizo efectiva en la portería del centro comercial “*shopping las fuentes*” (pág. 8 archivo 06), conforme el certificado del RUES actualizado (archivo 7), por acta del 03 de octubre de 2020 la entidad fue liquidada.

En lo que respecta a CONSTRUIAMOS CTA, la búsqueda por el NIT 900.314.526 no arroja resultados (archivo 11), pero por nombre se encuentra el certificado visible en archivo 09, de cuyo contenido se extrae que el organismo se encuentra en estado “disuelta y en liquidación”, conforme carta circular 002 del 02 de septiembre de 2010.

Para el caso de la FUNDACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL “FUNFAMI” EN LIQUIDACIÓN, la consulta en RUES no refleja el estado actual ni la fecha en la que entró en liquidación, así mismo, el intento de notificación a la dirección reportada fracasó por el motivo “LA DIRECCIÓN NO EXISTE” (pág. 11 archivo 06).

Por último, la entidad IDEAS E IMÁGENES LOGÍSTICAS SAS se encuentra activa, sin embargo, el comunicado fue devuelto por la causal “LA DIRECCIÓN NO EXISTE” (pág. 2 archivo 06).

Conforme lo expuesto, se procederá de la siguiente manera:

Como una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación pierde la capacidad para ser convocada a un proceso

¹ <https://www.rues.org.co/>

² Art. 633 C.C.

judicial; considerando que el proceso liquidatorio culminó para la ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA como la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECCIÓN AMERICA C.T.A ya no tienen capacidad comparecer al proceso, luego no se insistirá con su notificación.

Para el caso de CONSTRUIMOS CTA se dispondrá librar oficio a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que certifique el estado del proceso de liquidación del organismo cooperativo.

En cuanto a la FUNDACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL “FUNFAMI” EN LIQUIDACIÓN, al efectuar búsqueda en motores de búsqueda se obtuvo un resultado en la red social “Facebook” en donde tiene como contacto la dirección de correo electrónico fundacionfami@hotmail.com³, en consecuencia, se ordenará impulsar la notificación en los términos del Art. 8º Decreto 806 de 2020. Idéntica medida se aplicará frente a IDEAS E IMÁGENES LOGÍSTICAS SAS en la dirección ideaslogisticas@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: IMPULSAR la notificación personal de la FUNDACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL “FUNFAMI” EN LIQUIDACIÓN, con la remisión del aviso que trata el Decreto 806 de 2020 Art. 8º en la dirección de correo electrónico fundacionfami@hotmail.com.

SEGUNDO: IMPULSAR la notificación personal de IDEAS E IMÁGENES LOGÍSTICAS SAS con la remisión del aviso que trata el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, en la dirección de correo electrónico ideaslogisticas@hotmail.com.

TERCERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, para que certifique el estado del proceso de liquidación del organismo cooperativo CONSTRUIMOS CTA.

CUARTO: ABSTENERSE de insistir con la notificación de las entidades ASOCIACIÓN MUTUAL ALIANZA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECCIÓN AMERICA C.T.A, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

³ Fundación Familiar y Social - Inicio | Facebook <https://es-la.facebook.com>

/MFPC

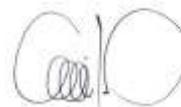
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy **28/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó en término, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 1155 del 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DDO.: TERMOCAUCA S.A. ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. **1155 del 09 de junio de 2022**, por el cual el despacho modificó la liquidación del crédito.

Son argumentos del recurrente que, la decisión de incluir los intereses moratorios en la liquidación del crédito presentada, tuvo como fundamento un pronunciamiento del Consejo de Estado conforme al cual el mandamiento de pago no es una situación inamovible, pues con posterioridad a dicha providencia es posible que varíe el monto de las sumas adeudadas, pues de esa forma se procura una decisión ajustada a la realidad procesal; por lo anterior, a su juicio resulta factible tener en cuenta intereses causados desde la exigibilidad del título, toda vez que los mismos buscan el resarcimiento del daño causado al acreedor por el incumplimiento del pago de la obligación adquirida, aspecto considerado por el legislador en diferentes normas que cita.

Alega que, al no tener en cuenta los intereses en la liquidación del crédito, se lesionan los intereses de la parte demandante por cuanto se omite considerar la reparación integral de daños, que no se han observado criterios técnicos actuariales y solo se reconocen las sumas contenidas en el acta de conciliación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar, conforme a lo normado en el Art. 63 y 65 del CPT y SS, se cumplen los requisitos de legitimidad y oportunidad en la prestación del recurso de reposición

y en subsidio de apelación, razón por la cual se procede a resolver los mismos.

La inconformidad del recurrente radica en que el juzgado se abstuvo de considerar los intereses liquidados por la parte demandante y tampoco los incluyó en la modificación que hiciera de oficio conforme lo normado en el Art. 446.3 del CGP. Al respecto, es importante recordar que el proceso ejecutivo fue establecido como el mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones, para ello, el legislador establece como requisitos indispensables que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo esas condiciones, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido plasmado en un título valor, contrato o decisión judicial que se convierte en el instrumento base del recaudo; en otras palabras, a través del trámite de ejecución no se pretende la declaratoria de un derecho, sino el cumplimiento de uno ya recocado en un documento que sea constitutivo de título ejecutivo, proveniente del deudor o impuesto por autoridad judicial o administrativa.

En el presente caso, fueron las partes quienes mediante el mecanismo alternativo de resolución de conflictos y con la audiencia de una autoridad administrativa especializada, acordaron poner fin a las diferencias derivadas de la ejecución de un contrato laboral a través de una decisión definitiva con efectos de cosa juzgada, liquidando en su momento los conceptos y las sumas que en caso de incumplimiento, debían ser considerados por la autoridad judicial, autoridad que emitió mandamiento de pago sin que haya sido necesario realizar cálculos aritméticos o acudir a “*criterios técnicos actuariales*,” pues el acuerdo contiene una liquidación en concreto, no abstracta.

Conforme lo expuesto, es el título ejecutivo la base sobre la que se erige el mandamiento de pago y posteriormente la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, en ese sentido, la liquidación del crédito resulta ser un reflejo de aquéllas y su concreción, sin que puedan las partes ni el Juez, incluir conceptos diferentes a los que clara y expresamente emanan del título, insístase, porque no es esa la finalidad del trámite de ejecución.

Si bien es cierto que conforme la jurisprudencia citada el Juez al revisar el monto de la obligación puede modificar el crédito para ajustarlo a la realidad procesal, lo que permite inclusión de instalamentos, mesadas, frutos y, en general, cualquier concepto susceptible de actualización, ello solo es posible siempre y cuando se desprendan expresamente de las piezas procesales citadas, puesto que no es viable incluir conceptos diferentes que no se hayan contenidos en el mandamiento de pago y que requieran de pronunciamiento del deudor o el juez para ser incluidos.

Esos límites fueron expresamente establecidos por el legislador para salvaguardar principios de seguridad jurídica, confianza legítima y congruencia, así, el Art. 446.1 del C.G.P reza:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación*

*del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
Énfasis añadido.

Por su parte el Art. 281 *ibidem* regla qué:

“ (...)

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta.***

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(...)

Ahora, al dictar auto de seguir adelante con la ejecución, momento en el que se reexamina el título de recaudo, ningún reparo se hizo respecto del monto de la deuda y los conceptos que la integran, pretendiendo ahora el recurrente que sea la liquidación del crédito la etapa para buscar revivir una discusión sobre la cual el despacho y la Sala Laboral, se pronunciaron expresamente para excluirlos de la orden de pago.

A lo ya dicho se añade que, el daño ocasionado por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda no puede ser atribuido a sujeto distinto que el propio interesado, quien no puede beneficiarse o alegar a su favor su propio descuido, pues como se indicó en auto interlocutorio No. 445 del 27 de abril de 2022, desde el 12 de febrero de 2018¹ estuvo habilitado el memorialista para presentar la liquidación del crédito, deber que solo se allanó a cumplir en respuesta al requerimiento del Despacho. Por lo expuesto, el Despacho mantendrá sin modificaciones la decisión adoptada.

Al resultar fallida la reposición procede la concesión el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia Art. 446.3 y 323 Código General del Proceso

El aludido recurso se concederá en el efecto **devolutivo**, esto es, sin impedimento de continuar con el remate de bienes ni entrega de dineros, tal como lo establecen las normas citadas, pues el reparo solamente está encaminado a incluir intereses causados sobre el capital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número **1155 del 09 de junio de 2022** por las razones que anteceden.

¹ Fecha de publicación del auto No. 364 del 08 de febrero de 2018, por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 462 cd físico, pág 465 – 466 archivo 01 ED)

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la citada providencia.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales respectivas ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

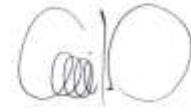
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que desde el 11 de octubre de 2018 y mediante auto No. 3235 de la fecha, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, transcurridos casi cuatro años del referido auto ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, dejando el proceso de la referencia desatendido.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se

cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95 – 7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Aunque el despacho entiende que las cargas procesales que la ley impone son potestativas de los sujetos, no se puede dejar de lado que estas tienen como base el deber constitucional de colaboración y más importante aún, el derecho del debido proceso que comprende el de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual se aspira que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y de forma definitiva, por lo expuesto, el Despacho requerirá a las partes para que, en cumplimiento de sus deberes procesales y constitucionales, cumplan sus cargas procesales presentando la correspondiente liquidación del crédito dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De no dar cumplimiento al deber de presentar la liquidación y una vez vencido el término judicial concedido, se advierte a las partes que el Despacho procederá con el impulso oficioso de esta etapa, en uso de los poderes de dirección que confiere la ley procesal tanto especial como general– Art. 48 C.P.T y la SS y 42. C.G.P.-, con el fin de evitar la paralización del trámite ante la evidente desidia de las partes y sus procuradores judiciales, así mismo, se apremia a estos a cumplir con prontitud las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que contempla el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

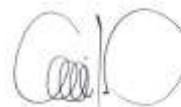
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy **28/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandante solicita la corrección de la liquidación de costas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ Y OTROS
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2017-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 09 de junio de 2022 se efectuó la liquidación de las costas la cual fue aprobada por auto No. 116 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 10 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 14 de junio de 2022 en el buzón del correo institucional del Despacho, se solicita la adición de la actuación, por cuanto se omitió liquidar las costas en contra de los demandantes a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, una omisión en la resolución de un punto respecto del cual debió darse un pronunciamiento.

Ahora, tratándose de la liquidación de las costas el Art. 366.5 *ídem*, la oportunidad para controvertirla y el mecanismo, es mediante recurso de reposición frente al auto que aprueba la liquidación; si bien en el *sub lite* no se acude al medio de impugnación requerido, dado que el escrito fue presentado dentro del término de ley – Art. 63 C.P.T y la SS se habrá de resolver como tal, conforme lo establecido por el parágrafo del Art. 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior y revisada la actuación atacada, se verifica que respecto de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en sentencia 127 del 14 de septiembre de 2020 se resolvió condenar en costas a cada uno de los demandantes y a favor de la referida entidad, disposición que no fue objeto de modificación por el superior, factor que fue omitido en la actuación de liquidación de costas subsiguiente, tal como lo reprocha el memorialista.

Por lo expuesto, el despacho deberá proceder con la corrección de la citada actuación, en mérito de lo cual

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR, el auto interlocutorio No. 1163 del 09 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA

A FAVOR DE PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE JOSE LONDOÑO QUINTERO RODRÍGUEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ Y EN FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE JOSE LONDOÑO QUINTERO RODRÍGUEZ Y EN FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA Y EN FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **086** del día de hoy **28/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBER RESTREPO VERGARA
DDO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2017-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acude al presente trámite profesional del derecho, solicitando en nombre de la entidad ejecutada la entrega de los títulos que el Despacho dispuso devolver a su favor, en tanto fueron constituidos con posterioridad al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros. Adicional a lo anterior, solicita se verifique el estado actual del proceso coactivo adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en caso que se encuentre finalizado el mismo, se entreguen a favor de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S los depósitos que fueron embargados por dicha autoridad.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del poder aportado

Previo a resolver las solicitudes, es importante anotar que hay falta de poder para que el abogado JUAN CAMILO DURÁN RINCÓN represente los intereses de la entidad ejecutada, conclusión a la que se arriba una vez revisado el contenido del mandato, pues este se confiere para que se adelante acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al respecto, el Art. 74 del C.G.P en materia de poderes especiales reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Conforme lo transcrito, se reprocha del documento aportado que no está dirigido al despacho que tramita el asunto en el que se pretende hacer valer, esto a pesar de conocerlo, máxime cuando se trata de proceso ejecutivo a continuación del trámite de un proceso ordinario, al que le antecede la notificación de múltiples providencias que permiten la identificación del proceso; aunado a lo anterior, el asunto para el cual se confiere el mandato dista del que aquí se debate en causa, sujetos y objeto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho y por consiguiente de dar trámite a las solicitudes por este elevadas respecto de entrega de títulos y suspensión de pago de remanentes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proceder con la entrega de los títulos solicitados por la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAMES DE LA CRUZ

**DEMANDADO: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
PORVENIR S.A.**

RADICACION: 760013105017-2019-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día **09 de mayo de la presente anualidad**, memorial suscrito por la apoderada del demandante visible en el archivo 23 del expediente digital en el cual se desiste de todas las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que el apoderado judicial de la parte accionada cuenta con la facultad para **DESISTIR**, tal y como se observa en el poder que le fuera conferido por el demandante, sería procedente aceptar la solicitud elevada, pero el despacho advierte que dicha solicitud no fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, se dispondrá **correrle traslado** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 316 del CGP aplicable por remisión expresa al ordenamiento laboral, a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, a fin de manifiesten al respecto. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **86** del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2019. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2019-00144-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EULALIA VALENCIA DE VERA
DDO.: SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

Santiago de Cali, Nueve (09) De Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigió la falencia que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 1759 del 10 de junio de 2019, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, por la señora **EULALIA VALENCIA DE VERA** contra la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S**, señora **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO**, o quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy
10/07/2019.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILLIAM SALAZAR CAMPOS

DDO.: SUMMAR PROCESOS S.A.S

RAD.: 760013105-017-2019-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se proferirá la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se proferirá la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que PROTECCIÓN S.A. atendió el requerimiento del Despacho y COLPENSIONES constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR EDUARDO MORALES ORJUELA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho que PROTECCIÓN S.A. atendió al requerimiento efectuado por el Despacho, procediendo a informar que la suma de \$ 82.826.456,00 que fue consignada con destino al proceso de la referencia y se encuentra materializada en el depósito judicial No. 469030002693982 del 20/09/2021, corresponde a los aportes voluntarios a pensión obligatoria realizados por el señor OSCAR EDUARDO MORALES ORJUELA, los que al ser incompatibles con las prestaciones del Régimen de Prima Media con prestación definida, deben ser entregados al demandante.

Conforme lo expuesto, el Despacho dispondrá la entrega del título en favor del demandante, tal como fue solicitado por su apoderado judicial y, mediante abono a la cuenta certificada -Archivo 19 ED-

Adicional a lo anterior, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002706703 del 26/10/2021 por valor de \$ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial HADDER ALBERTO TABARES VEGA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002693982 del 20/09/2021 por valor de \$82.826.456,00 al señor OSCAR EDUARDO MORALES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.676.172,

mediante abono a la cuenta informada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002706703 del 26/10/2021 por valor de \$ 908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.451.078 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al archivo, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 24 de junio 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación del Curador Ad litem de ASOCIADOS DE OCCIDENTE LTDA, pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES GUTIERREZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido contestación por parte del curador ad litem de **ASOCIADOS DE OCCIDENTE LTDA –Archivo 31 Exp. Dig.-**, la cual fue remitida dentro del término procesal y que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ASOCIADOS DE OCCIDENTE LTDA.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
RADICACION: 760013105017-2019-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día **02 de junio de la presente anualidad**, memorial suscrito por el apoderado del demandante visible en el archivo 07 del expediente digital en el cual se desiste de todas las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que el apoderado judicial de la parte accionada cuenta con la facultad para **DESISTIR**, tal y como se observa en el poder que le fuera conferido por el demandante, seria procedente aceptar la solicitud elevada, pero el despacho advierte que dicha solicitud no fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, se dispondrá **correrle traslado** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 316 del CGP aplicable por remisión expresa al ordenamiento laboral, a las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a fin de manifiesten al respecto. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86** del día de hoy **28/06/2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que hay contestaciones pendientes de estudio. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS

DDO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTRAS

RAD: 76001-31-05-017-2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre los escritos de contestación a la demanda de la siguiente manera:

1.- De la contestación de FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA (archivo 18).

Teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda. El apoderado judicial cuenta con reconocimiento de personería.

De la solicitud de integración del contradictorio

Por otro lado, del contenido de la contestación se encuentra el reparo de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por no estar integrada la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, entidad que debe concurrir al proceso, pues según las estipulaciones del contrato de fiducia mercantil celebrado, es quien responde por el giro de los recursos para que el patrimonio autónomo pueda atender las obligaciones pensionales de la extinta Flota Mercante.

Para resolver se considera que si bien se formuló como excepción previa, en aplicación al principio de economía procesal y el deber del juez como instructor del proceso de adoptar las medidas necesarias para integración del contradictorio, se analiza la excepción en este estadio procesal, no obstante, ha de indicarse que el solicitante no tuvo en consideración que la demanda se dirigió en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y por tanto, se dispuso su vinculación

a la *litis* desde el auto admisorio (archivo 08), la que se perfeccionó con la notificación y contestación a la demanda que se encuentra visible en archivo 20 del ED.

2.- De la contestación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS administradora del Fondo Nacional del Café (archivo 20 ED).

En lo que respecta a la notificación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, visible en archivo 16 se encuentra remisión de un citatorio físico el 10 de octubre de 2020, más no reposa acto de notificación ni remisión de mensaje de datos con el aviso de que trata el Art. 8º Decreto 806 de 2020, sin embargo, refiere el escrito de contestación que el auto admisorio y el escrito de demanda “ *fueron debidamente recibidos en el buzón de notificaciones de mi representada el diecinueve (19) de febrero del año en curso*”, conforme lo cual, el escrito presentado el 04 de marzo de 2021, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

Respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De la solicitud de integración del contradictorio

Solicita la demandada se vincule a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a que el ex empleador desapareció de la vida jurídica, aunado a que los recursos con los cuales se financiaría la prestación económica son de carácter parafiscal, siendo el Fondo Nacional del Café una cuenta especial de la cual es titular el Ministerio de Hacienda, le corresponde a dicha cartera comparecer a la *litis* por ser quien recae el deber de gestión de tales recursos.

Al respecto, debe comenzar por indicar el Despacho que la vinculación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, se hace en virtud de su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, pues como bien lo indica el escrito que se considera, se trata de una cuenta especial sin personería jurídica, luego la capacidad para ser parte y comparecer al proceso recae en su administrador.

En segundo lugar, existe una orden permanente de la Corte Constitucional que en sentencia SU-1023 de 2001, dispuso que fuese esta federación de manera subsidiaria y, a condición que el liquidador de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE (en adelante CIFM) no contara con la liquidez para atender las obligaciones derivadas del pago de mesadas pensionales, pusiera a disposición los recursos necesarios para cumplir con dichas obligaciones.

Ahora, luego de la liquidación de la CIFM se constituyó el Patrimonio Autónomo PANFLOTA para la administración de los recursos que le sean transferidos, destinados al pago de mesadas pensionales y aportes a las EPS, recursos que, en cumplimiento a la providencia citada, son puestos a disposición por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su calidad de administradora del

Fondo Nacional del Café, en la medida que los recursos sean exigibles, luego no se hace necesario vincular al aludido ministerio, toda vez que con las entidades mencionadas está garantizado el pago de las obligaciones relictas de la extinta Flota Mercante.

3.- De contestación de ASESORES EN DERECHO S.A.S en su calidad de mandataria con representación o con cargo PANFLOTA (archivo 30 ED).

Visible en archivo 19 del ED, reposa mensaje de datos remitido por la demandada ASESORES EN DERECHO S.A., por el cual se negó a dar acuse de recibido a la notificación, por cuanto “*esta no cumple con lo indicado por los Artículos 3º, 4º y 8º del Decreto 806 de 2020, en especial el envío de los anexos que deban entregarse para un traslado*”. El correo se envía en respuesta a mensaje del apoderado de la parte demandante, copiado al correo institucional del Despacho que lo recibe el 24 de febrero de 2021, sin que se adviertan diligencias tendientes a la corrección del acto de notificación por parte del remitente del mensaje o del Despacho.

En materia de notificación personal, debe acudirse a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, cuyo Art. 8º reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que señala que la medida establecida por el gobierno nacional era idónea y efectivamente conducente para lograr el acto procesal de notificación, advirtiendo que los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino del acuse de recibido o desde que se pueda constatar el acceso al mensaje.

Ahora, aunque de los documentos allegados no se puede constatar la fecha en la que demandada tuvo debido acceso a la providencia a notificar y, tampoco es posible efectuar el conteo de los términos, como el 08 de marzo de 2021 radica escrito de contestación a la demanda (archivo 30 ED), se dispondrá la notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Al revisar el escrito de contestación, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto al derecho de postulación – Art. 73 C.G.P-, suscribe la contestación el gerente, en su calidad de representante legal de la entidad, siendo este abogado inscrito¹.

De la solicitud de integración del contradictorio

Solicita esta entidad la vinculación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, respecto de lo cual cumple advertir que la entidad ya se encuentra formalmente vinculada a la presente actuación, tal cómo se indicó en líneas precedentes.

4.- De la contestación de la integrada EULALIA VALENCIA DE VERA (archivo 32)

Con la relación a la integrada en *litis*, advierte el despacho que solo se acredita la remisión de un citatorio el 10 de octubre de 2020, por tanto, al arrimar la vinculada escrito de contestación de demanda el 09 de marzo de 2021 sin acto de notificación previo, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Al revisar el escrito de contestación, encuentra el despacho que el mismo no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., conforme se indica a continuación:

- a) El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En el presente caso, el documento aportado corresponde a un documento al que se le ha impuesto unas rúbricas digitalizadas, pero desprovista de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: i) el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) que dicho canal –correo electrónico– pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

¹ Consultado en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

- b) Al pronunciarse a los hechos 8, 9, 12, 15, 16 21, 22, 23, 24 y 25, no manifiesta la razón de su respuesta como lo exige el Art. 31. 3.
- c) No hace un pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones.
- d) No indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- e) No hay formulación ni fundamentación de excepciones.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

De la acumulación de demandas

Pese a la ausencia de poder de las abogadas que suscriben la solicitud de acumulación, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la acumulación del proceso de la referencia con el que cursa en este mismo estrado judicial bajo la partida única 76001310501720190014400, en atención a lo previsto en el Art. 148 y ss del C.G.P.

Al revisar el estado de las actuaciones en la plataforma de consulta procesos, se verifica:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PANFLOTA. ASZ			19 Mar 2021
12 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 17:43:38.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO ORDENA NOTIFICAR	AL APODERADO DE ASESORES EN DERECHO SAS. CM.-/			12 Mar 2020
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN. CM.-/			05 Dec 2019
25 Jul 2019	NOTIFICACION POR CITATORIO	ELABORACIÓN COMUNICACIÓN ART. 291 C.G.P. DIRIGIDA A LA DEMANDADA. QUEDA EL PROCESO EN PENDIENTES X NOTIFICAR PARA QUE LA PARTE INTERESADA RETIRE EL CITATORIO PARA SU DILIGENCIAMIENTO. VHG.			25 Jul 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 11:01:04.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. ASZ			09 Jul 2019

En el presente asunto, tanto la señora EULALIA VALENCIA DE VERA como la señora CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS, reclaman el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarias del fallecido señor MARCIAL LAUREANO CALDAS CASTILLO, para lo cual promovieron demandada en contra de la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S en su calidad de mandataria con representación o con cargo PANFLOTA.

Se puede afirmar entonces sobre las demandas en curso:

- a) Existe identidad en el objeto de la pretensión.
- b) Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que la finalidad es la declaración de existencia de un derecho, previo reconocimiento de la calidad de beneficiaria.

- c) La entidad demandada es la misma, agregando que las integradas también deberán ser comunes para ambos procesos.
- d) El despacho es competente para conocer ambos asuntos.
- e) Las demandas deben tramitarse por el mismo procedimiento y;
- f) No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente acumular el presente proceso al de radicación 76001310501720190014400 por ser este el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda aunque el presente se encuentra más adelantado, lo que se explica por el fallecimiento de la abogada BETZABETH SEGURA IBARBO, sin que se haya apoderado a nuevo profesional del derecho que represente los intereses de la señora EULALIA VALENCIA DE VERA.

Ahora bien, el Art. 150 del CGP, prevé que “(...) *Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia [...]*”. En consecuencia, el presente asunto se suspenderá hasta que en el 76001310501720190014400 se encuentre debidamente integrado el contradictorio, así mismo, la carpeta digital aquí conformada, pasará a integrar el del referido proceso.

Por otro lado, se dispondrá la notificación por anotación en ESTADO del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 76001310501720190014400 a las entidades: **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y a la aquí demandante, señora **CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS**.

Se advierte que, con la expedición de la presente providencia todas las actuaciones a registrar en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI, serán consignadas en el proceso 76001310501720190014400.

Por último, la señora EULALIA VALENCIA DE VERA deberá apoderar en forma debida a la abogada que asumirá la representación judicial en ambos asuntos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 2035 del 30 de septiembre de 2020, en cuanto admitió la demanda contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y dispuso su notificación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del Fondo Nacional del Café.

CUARTO: ABSTENERSE DE VINCULAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** a esta actuación, conforme las motivaciones que anteceden.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 189.891 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto admisorio de la demanda por la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **ASESORES EN DERECHO S.A.S** en su calidad de mandataria con representación o con cargo PANFLOTA.

OCATVO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 2035 del 30 de septiembre de 2020, en cuanto admitió la demanda contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y dispuso su notificación.

NOVENO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto admisorio de la demanda por la señora **EULALIA VALENCIA DE VERA**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora por **EULALIA VALENCIA DE VERA** por las razones anotadas en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se tendrá por no contestada.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandada para que allegue la subsanación en un solo escrito, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada una de las partes.

DÉCIMO TERCERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 76001310501720200005600 al proceso 76001310501720190014400, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: SUSPÉNDASE el expediente 76001310501720200005600 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

DÉCIMO QUINTO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** del auto admisorio de la demanda de la demanda proferido en el proceso 76001310501720190014400 a **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y a la aquí demandante, señora **CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 76001310501720190014400.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ERASMO CASTRO GORDILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00218-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

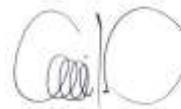
SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 42 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ERASMO CASTRO GORDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 42 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy **28/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 26 de abril de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, y ante la falta de acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta, no obstante allegó escrito de contestación de demanda el día 06 de mayo de 2022, por tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de esta fecha.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No se encuentra ajustada a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se pronuncia de manera expresa y concreta sobre cada uno de los hechos de la demanda, así como tampoco de las pretensiones, observándose que no se tuvo en

cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte actora, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

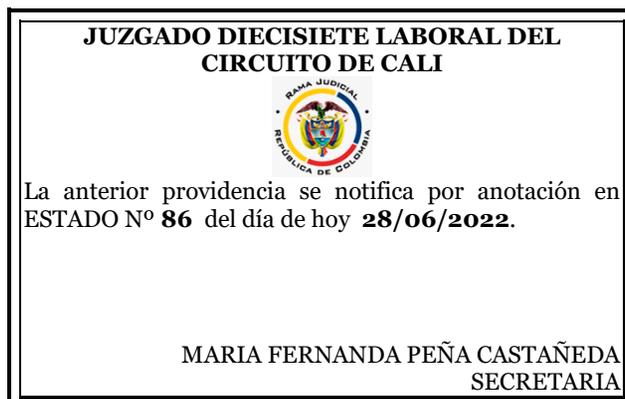
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO JOSÉ MENA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.491 y portador de la tarjeta profesional No. 283.638 del C.S.J., como apoderado de la demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 24 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UBALDO MONTAÑO PEREA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES –*Archivo 23 Exp. Dig.*–, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que los memoriales poder allegado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



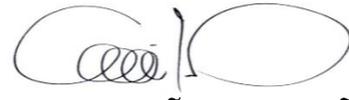
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO TULIO GIRALDO DUQUE
DDO: HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ y FRUTAS Y
VERDURAS PROPAPAS LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1101 del 09 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ** y a **FRUTAS Y VERDURAS PROPAPAS LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARCO TULIO GIRALDO DUQUE**, en contra de **HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ** y **FRUTAS Y VERDURAS PROPAPAS LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **FRUTAS Y VERDURAS PROPAPAS LTDA**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en

concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA** identificado con la C.C. No. 16.603.541 y portador de la T.P. No. 86.686 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE
DDO: HERNAN LONDOÑO GRAJALES
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1102 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo. No deja de lado el Despacho que el día 21 de junio de 2022 la parte actora allegó memorial de sustitución, empero lo cierto es que el término de subsanación comenzaba a correr desde el 13 de junio de 2022 y fenecía el día 17 del mismo mes y año, por lo que en la fecha en la que arribó el mencionado memorial ya se había clausurado el lapso de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE** contra **HERNAN LONDOÑO GRAJALES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CÉSAR TULIO BAHOS ROJAS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00067-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1114 del 09 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CÉSAR TULIO BAHOS ROJAS**, en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YÉPEZ** identificado con la C.C. No. 5.234.855 y portador de la T.P. No. 237895 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ
DDO: METROCALI S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisión de la demanda se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado “*Jurisdicción*”, necesaria e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión. En efecto, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda, particularmente los visibles en el archivo 02 del ED, se indica que entre el señor FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ y la demandada METROCALI S.A. se celebraron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para prestar los servicios profesionales como Ingeniero Electricista para Oficina de Construcción adscrita Dirección de Infraestructura en los asuntos relativos a la supervisión y gestión de los proyectos del SITM en los temas relacionados con las redes secas. Con base en lo cual anhela el promotor de esta acción se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Ciertamente para verificar el elemento detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública con la cual tuvo su última relación laboral, para luego establecer qué funciones desempeñó en la mencionada entidad, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, clasifica a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular los artículos 1º, 2º y 3º los cuales determinan que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos,

con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición “construcción y mantenimiento de obras públicas”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Bajo el anterior derrotero, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de la naturaleza jurídica de la empleadora METRO CALI S.A., que, conforme Resolución No. 912.110.459 de 2018, “...es una sociedad por acciones, constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones legales aplicables a una EICE, entidad descentralizada del orden municipal, cuyo objeto principal es el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo – SITM – MIO de la ciudad de Santiago de Cali.”

Empero, no puede pasar por alto el Despacho el Auto No. 479 del 11 de agosto de 2021 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS en el cual resuelve conflicto de jurisdicciones entre juzgados civil laboral del circuito de Cali Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, providencia en la que se conceptuó que el conocimiento de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la única habilitada para pronunciarse respecto de las controversias de contratos estatales. Expresó en tal oportunidad la Alta Corporación que :

“ El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.”

Recapitulando, la Corte Constitucional ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la

declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

Igualmente, esa Corporación emitió posteriormente Auto 908 del 03 de noviembre de 2021, Magistrado ponente DIANA FAJARDO RIVERA, en el cual al resolver el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), consideró:

“...Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.¹ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

En el caso de autos, el demandante pretende que entre éste y METROCALI S.A. se declare la existencia de un contrato de trabajo, habiendo celebrado con la demandada contratos de prestación de servicios profesionales, encontrando entonces que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral, que como ya quedó indicado en párrafos posteriores con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sus diversas providencias, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, de la lectura de lo solicitado por el actor en las pretensiones DECLARATIVAS “CUARTA”; “QUINTA”; “SEXTA”; “SEPTIMA” y “OCTAVA”, lo que se evidencia es que el actor pretende demandar la declaratoria de incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que suscribió con la demandada METROCALI S.A., cuyo objeto correspondió a la prestación de los servicios profesionales como ingeniero Electricista para oficina de Construcción adscrita a la Dirección de Infraestructura en los asuntos relativos a la supervisión y gestión de los proyectos del SITM en los temas relacionados con las redes secas. -fl. 2-3 archivo 02 ED, es el incumplimiento de contratos estatales, de lo cual, se insiste, no es competente la Jurisdicción laboral.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 90 del C.G.P. por falta de jurisdicción. Pues a todas luces, se vislumbra que la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la Contencioso Administrativa, por lo que se procederá a rechazar de plano el conocimiento de la presente acción, disponiendo la remisión del expediente a la

¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ** en contra de **METRO CALI S.A.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

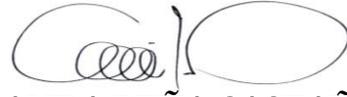
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ
DDO: JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1122 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ** contra **JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY HENAO GARCÍA
DDO.: METLIFE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1127 del 09 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **METLIFE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERNEY HENAO GARCÍA**, en contra de **METLIFE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a METLIFE COLOMBIA S.A., lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

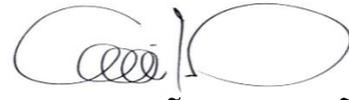
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS JOSE BANGUERA BALANTA
DDO.: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
S.A. y CELSIA S.A. E.S.P
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1130 del 09 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y a **CELSIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS JOSE BANGUERA BALANTA**, en contra de **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **CELSIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A., lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a CELSIA S.A. E.S.P., lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR
DDO.: ABC INMOBILIARIA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1130 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR** contra **ABC INMOBILIARIA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **28/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LYDA PATRICIA RODRIGUEZ SIERRA
DDO.: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN
REORGANIZACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE , o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en la página 13 del archivo 03 el Despacho estima que, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación, como solicita el apoderado de la parte actora, no obstante, este articulado estipula unos requisitos tales como: que el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso allega el apoderado de la parte accionante documento consistente en “...*AUTO No. 460-008195, el cual fue proferido en audiencia con acta No. 2021-01-037621 del 15 de febrero de 2021, y por medio de la cual se declaró el fracaso y la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S*”. Además, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado al 09 de junio de 2022, descargado de la página RUES.ORG.CO, en la cual no se evidencia que la empresa se encuentre en reorganización, no cumpliendo entonces con los requisitos del art. 85 A del CPTSS en orden de acreditar que efectivamente la empresa pretenda insolventarse o impedir la efectividad de la

sentencia, como tampoco hay prueba que permita a este juzgador considerar que el demandado se encuentre en **graves y serias** dificultades para cumplir con una eventual condena.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conlleva a que tiene que cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LYDA PATRICIA RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOJANIER GOMEZ MESA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO
DDO.: INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES
DEL SUR (INCOPAC S.A)
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. El numeral 8 -9 y 12 contiene varios hechos, deberá separar cada uno asignándole numeración diferente.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. Los numerales 5 y 6 se encuentran repetidos, además, que solicita varias pretensiones en cada numeral, recordando al apoderado que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, y que las varias pretensiones se formularán por separado.
 - 2.2. Igual falencia sucede con la pretensión No. 3 de las subsidiarias.
3. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 3.1. No se encuentra relacionado el documento visible en las páginas 9 a 10 - 87 y 88 del archivo 02, además que este último se encuentra aportado incompleto.
4. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho, toda vez que la parte actora se limita a mencionar jurisprudencia y diferentes preceptos normativos, de manera escueta sin que realice un análisis o se señale la relación que estos tengan con el caso que nos ocupa y no conduce a una conclusión que sobre la cual la Litis tenga un cuerpo, motivo por el cual, deberá presentar un sustento jurídico legal que valide su petición.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO** contra **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR (INCOPAC S.A)**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WALTER GÓMEZ COBO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.038, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy 28/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA